



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2022

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/JDC/001/2022.

Parte actora: Karla Burguete Torrestiana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2022**, promovido por Karla Burguete Torrestiana, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/KBT/082/2021, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la que absolvió de responsabilidad administrativa a diversos medios de comunicación y periodistas con motivo de los hechos de violencia política en razón de género que refiere en su demanda por la publicación de su nombre, imagen y diversos adjetivos denostativos en su contra.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. El tres de diciembre de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/KBT/082/2021, por la cual absolvió de responsabilidad administrativa a diversos medios de comunicación y periodistas con motivo de los hechos de violencia política en razón de género que refirió en su demanda por la publicación de su nombre, imagen y diversos adjetivos denostativos en su contra.

II. Medio de Impugnación. El trece de diciembre, Karla Burguete Torrestiana presentó ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede; por lo que previos trámites, dicha autoridad remitió a este Órgano Jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución.

1. Recepción de la demanda y turno. El siete de enero de dos mil veintidós³, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y sus anexos; en ese sentido, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/001/2022**; y lo remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2022

2. Radicación y consentimiento de publicación de datos personales. Por acuerdo de once de enero, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

Además, tuvo por consentido de parte de la actora, la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

3. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El dieciocho de enero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

4. Cierre de instrucción. El veinticuatro de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado del juicio, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

5. Sentencia. El veinticinco de marzo, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

<<Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/KBT/082/2021, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Séptima y Octava**, respectivamente, de la presente resolución>>

6. Notificación de la sentencia a la actora. El veinticinco de marzo, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se notificó a la actora la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁴.

7. Medio de impugnación federal. El veintiocho de marzo, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la referida sentencia de

⁴ Notificación que obra en la foja 313 del expediente.

veinticinco de marzo, solicitando se remitiese a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz⁵; quien le asignó el número de expediente SX-JDC-2569/2022.

8. Resolución de la Sala Xalapa. El doce de abril, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Ciudadano y confirmó la resolución de este Órgano Jurisdiccional.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El veintiuno de abril, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El veintinueve de abril, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución de veintiséis de abril, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del expediente IEPC/PE/KBT/082/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de veinticinco de marzo, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁵ En adelante Sala Xalapa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2022

Proveído que se notificó a la parte actora el dos de mayo, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos⁶.

3. Falta de respuesta a la vista. El seis de mayo, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de veinticinco de marzo, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/JDC/001/2022, sin que compareciera a dar contestación a la vista; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón secretarial de nueve de mayo, en la que hizo constar que no se recibió escrito alguno.

4. Preclusión de derecho. El once de mayo, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora del presente juicio ciudadano, de manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable, respecto al cumplimiento realizado a la sentencia de veinticinco de marzo.

V. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. El once de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/354/2022, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del Expediente. El doce de mayo, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

⁶ Notificación que obra en la foja 637 del expediente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2022**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitucional Local.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2022

Federación, en la tesis LIV/2002¹⁰, de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticinco de marzo, en el Juicio Ciudadano citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Análisis del cumplimiento

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de veinticinco de marzo, dictada en el expediente **TEECH/JDC/001/2022**, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>.

resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veinticinco de marzo, en el expediente **TEECH/JDC/001/2022**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

<<Octava. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:
 - a) Realice un estudio íntegro y de manera individualizada las publicaciones, a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.
 - b) En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral.
 - c) Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador.
2. Dicte las medidas cautelares solicitadas.
3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹¹.

¹¹ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹², que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

...>>

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga

¹² Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, determinó fundados los agravios de la parte actora; analizó la competencia de la autoridad responsable en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹³, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó que en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución conforme a lo siguiente:

<<... **1)** Realice un estudio íntegro y de manera individualizada las publicaciones, a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género. **2)** En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral. **3)** Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador. **4)** Dicte las medidas cautelares solicitadas; y, **5)** Dentro del término de dos días a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo...>>

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió oficio sin número, de veintisiete de abril, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de marzo, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la resolución de veintiséis de abril, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/KBT/082/2021, en la que determinó la responsabilidad administrativa de Agencia 55 y su Director

¹³ En adelante Comisión Permanente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2022

General José Vinicio Portela Hernández, por la comisión de
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género .

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor
probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37,
numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1,
fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis de la resolución que nos ocupa, cabe hacer mención
que en el punto 1 del estudio de fondo, primeramente la autoridad
responsable examinó de manera individualizada los hechos
denunciados, estudiándolos a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.

En seguida se pronunció sobre el análisis integral de la conducta
de cada uno de los denunciados y concluyó que derivado del
estudio íntegro sobre los planteamientos señalados, en caso de
Agencia 55 y su Director General, se acredita la Violencia Política
contra las Mujeres en Razón de Género; más no así de Víctor
Manuel Lara López y Hans Gómez Cano.

En ese sentido, con la emisión de la resolución, se cumplieron
con los parámetros señalados en los numerales 1 y 2 del
apartado de los efectos.

Además de ello, del análisis de la resolución, se advierte que la
autoridad administrativa calificó la falta e individualizó la sanción,
a través de un ejercicio de ponderación; y estimó los factores
objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que
produjeron la infracción electoral.

Por último, y por cuanto se tuvieron por acreditados los elementos
Jurisprudenciales, determinó la responsabilidad administrativa del
denunciado relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en
Razón de Género, en contravención de lo señalado en la Ley
General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia e

impuso una amonestación pública, inscripción en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el término de un año, retiro de la publicación; y, medidas de no repetición .

En ese sentido, la autoridad administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro “**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**”¹⁴, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veinticinco de marzo de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/001/2022

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A c u e r d a

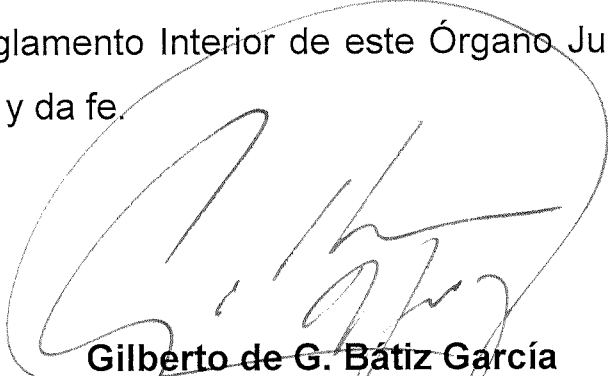
ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2022**; en términos de la consideración **segunda** del presente Acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora en el correo electrónico autorizado consultoriajuridicoelectoral@gmail.com, **con copia autorizada de esta determinación; mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **con copia certificada de esta determinación; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de

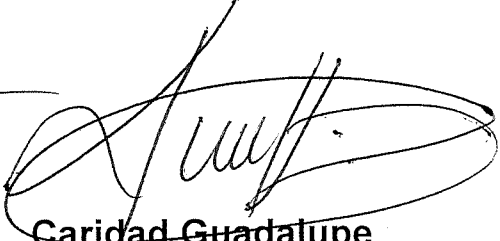
Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



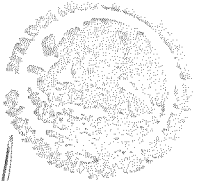
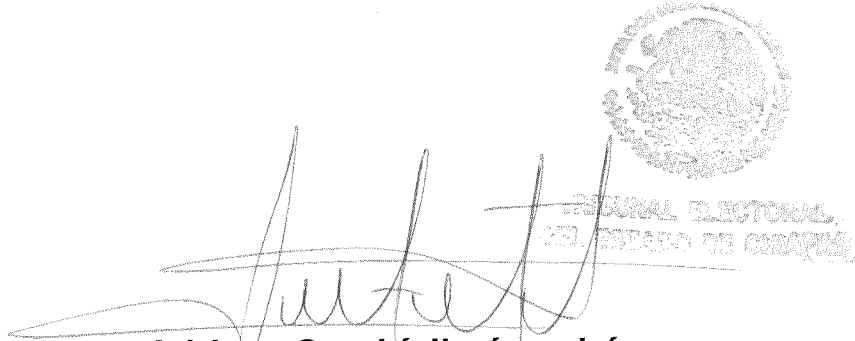
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada



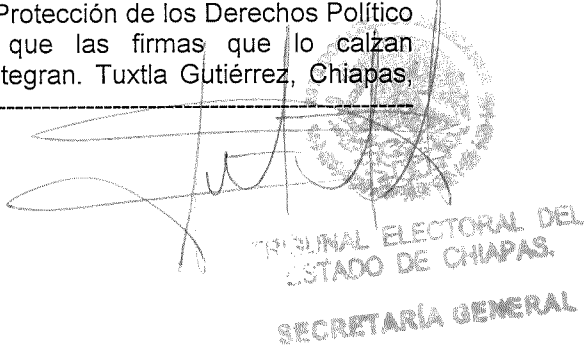
Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2022** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós. Doy fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL